



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 292-289-290-291-288-2013-TCE, SE HA RESUELTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 292-289-290-291-288-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, martes 30 de abril de 2013, a las 16H08.

VISTOS:

Incorpórese al expediente el escrito presentado por Luis Muñoz Neira, de fecha viernes, 26 de abril de 2013.

1. ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes, 26 de abril de 2013, Luis Alfredo Muñoz Neira, en Representación del Movimiento Político AVANZA, Listas 8, interpuso un Recurso Extraordinario de Nulidad “...*en contra del proceso contencioso electoral que acumula las causas Nos. 292-289-290-291-288-2013-TCE...*” (el énfasis corresponde al texto original).

Mediante sentencia de 27 de abril de 2013, dictada dentro de la causa aludida, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, la segunda instancia, en vista del recurso vertical de apelación, planteado por el compareciente, en contra de la sentencia de Primera Instancia, de 12 de abril de 2013, pronunciada por el señor Juez, Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes expuestos y, en base al derecho del compareciente “...*a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...*”; en mi calidad de Jueza Sustanciadora, designada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico, procederé a analizar la presente petición y a resolver lo que en derecho corresponda; para efectos de lo cual, se considero:

2. ADMISIÓN

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

El artículo 271, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del escrito interpuesto, se desprende que el compareciente señala que *“el presente recurso extraordinario de nulidad se lo propone en contra del proceso contencioso electoral que acumula las causas Nos. 292-289-290-291-288-2013-TCE...”*. (el énfasis corresponde al texto original).

Por lo dicho, queda claro que, el compareciente pretende, por medio de un recurso extraordinario de nulidad, que este Tribunal declare la nulidad de un proceso jurisdiccional, cuando; muy por el contrario, es la propia ley la que establece, de manera taxativa las causales por las que procede la interposición de este recurso, ante la sede contencioso electoral; estas son: anulación de votaciones o anulación de escrutinios.

Cabe señalar que la declaratoria de validez de votaciones y de escrutinios es un acto que emana del Consejo Nacional Electoral y no del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que ningún acto jurisdiccional proveniente de este Tribunal es susceptible de recurso extraordinario de nulidad, conforme con escaso conocimiento de la normativa electoral, expone el recurrente.

En definitiva, y toda vez que la pretensión del compareciente es incompatible con la vía procesal activada, en mi calidad de Jueza Sustanciadora, procedo a inadmitir a trámite el presente recurso, conforme a derecho corresponde.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe recordar al recurrente que la vía adecuada para alegar una eventual nulidad procesal, producida en la primera instancia, dentro de un proceso de juzgamiento de presuntas infracciones electorales, es el recurso vertical de apelación que se propone para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según así lo determina el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia.

De la revisión de las piezas procesales, se constata que este recurso ya fue activado por el compareciente, con idéntica pretensión, y fue oportunamente resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del fondo; de ahí que, de conformidad con lo



previsto en el inciso final, del artículo 221 de la Constitución de la República, la sentencia de segunda instancia, dictada el 27 de abril de 2013, dentro de la presente causa, constituye un acto jurisdiccional de "...última instancia e inmediato cumplimiento."

Por las razones expuestas y sin antes recordar al compareciente sobre su obligación de litigar con *buena fe y lealtad procesal*, conforme lo establece el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta autoridad **RESUELVE**:

- 1) Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de nulidad, interpuesto por Luis Alfredo Muñoz Neira.
- 2) Recordar a Luis Alfredo Muñoz Neira la obligación que tiene, en su calidad de profesional del derecho, de litigar con lealtad y buena fe.
- 3) Proceder al archivo de la causa.
- 4) Notificar, con el contenido del presente auto, al compareciente, en la casilla contencioso electoral No. 46 y en la dirección electrónica luisa.munoz@foroabogados.ec.
- 5) Publicar una copia del presente auto, en la cartelera virtual y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. *f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA SUSTANCIADORA.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2013.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL